

FECHA 1/10/2020 HORA 10:42 AM

RECIBIDO POR Feliana Sanchez

00165

Ley que Regula la Asistencia a Actos Masivos y Espectáculos Públicos en la República Dominicana

Considerando primero: Que los eventos deportivos y espectáculos públicos constituyen actividades de esparcimiento y diversión en las cuales las personas participan de forma masiva, en ocasiones en lugares cerrados o sitios de accesos limitados y estrechos;

Considerando segundo: Que durante la celebración de actividades deportivas o espectáculos públicos pueden generarse situaciones que pongan en riesgo la vida y la integridad física de los asistentes, lo que se agrava si a tales lugares se accede sin regulación o asistencia sobrevendida, no acorde con el número de asientos previamente definidos y numerados;

Considerando tercero: Que en el país las regulaciones para la asistencia a espectáculos necesitan definirse con claridad, lo que permitirá una intervención más directa de las autoridades y lograr adecuados mecanismos de seguridad y evitar así situaciones a las personas y familias dominicanas;

Considerando cuarto: Que es obligación del Estado velar por la seguridad de las personas en todo lugar, y principalmente en sitios en que pueden generarse situaciones en se pongan en riesgo la vida y la integridad física de las personas;

Considerando quinto: Que es deber del Estado regular todo lo relativo a la asistencia de las personas a eventos y actividades deportivas, estableciendo criterios definidos que permitan la vigilancia efectiva y la salvaguarda de los intereses colectivos, la integridad física y la vida.

Vista: La Constitución de la República.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Vista: El Código Penal de la República Dominicana.

Vista: La Ley No.13-07, del 5 de febrero de 2007, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

Vista: La Ley No.107, del 8 de agosto de 2013, sobre sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto regular la asistencia de personas a actividades y espectáculos masivos, deportivos o artísticos.

Artículo 2. -Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de esta ley es en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Excepciones. Quedan exentos del ámbito de aplicación de esta ley, los espectáculos que se celebren en calles, avenidas y lugares abiertos que no posean límites de accesos o paredes perimetrales o circundantes.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
CAPÍTULO II

DE LA REGULACIÓN DE LA ASISTENCIA A ACTIVIDADES Y ESPECTACULOS EN LUGARES CON ASIENTOS NUMERADOS

Artículo 4.- Obligatoriedad de ventas de boletas con asientos numerados. En los lugares en que se celebren actividades y espectáculos deportivos o teatrales, en los cuales las personas deben estar sentadas, es obligación que los asientos estén numerados de forma visible y con organización adecuada.

Artículo 5.- Obligatoriedad de venta con boletas numeradas. Las boletas que se vendan para la asistencia a los espectáculos en los lugares a que se refiere el artículo 4 de esta ley, deben estar numeradas de forma adecuada, con indicación precisa del asiento que corresponda.

Artículo 6.- Pases de cortesía con asientos o boletas numeradas. En las actividades y espectáculos a que se refiere el artículo 4 de esta ley que se concedan pases de cortesía, estos deben indicar el asiento numerado que le corresponda.

Artículo 7.- Prohibición de agregar nuevas butacas. Queda prohibido agregar nuevos asientos que los existentes en los centros deportivos o teatros, en ocasión de la celebración de actividades o espectáculos masivos.

Artículo 8.- Prohibición de vender boletas o pases de cortesía no numerado. Queda prohibido la venta de boletas no numeradas para acceder a las actividades y espectáculos, así como la entrega de pases de cortesía no señalizados.

CAPÍTULO III
DE LA REGULACIÓN DE ASISTENCIA A ESPECTÁCULOS EN LUGARES ABIERTOS

Artículo 9.- Regulación de asistencia. En los lugares en que se celebren actividades o espectáculos, que sean abiertos o que posean áreas abiertas y lugares para personas sentadas, el Ministerio de Interior y Policía hará los estudios correspondientes para determinar el número de personas que puedan asistir a los indicados lugares, observando siempre la seguridad personal.

Párrafo. En los lugares en que existan butacas numeradas y personas sentadas, se observará lo establecido en los artículos 4, 5 y 6.

Artículo 10.- Prohibición de ventas excesivas. Queda prohibido la ventas de boletas para entrar a espectáculos abiertos que sobrepasen el número de asistentes determinado por el Ministerio de Interior y Policía.

CAPÍTULO IV
DE LA SUPERVISIÓN Y PERSECUCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Artículo 11.- Obligación de fijar número de asientos. En un plazo de un año, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, las entidades y órganos del Estado y las personas privadas que posean lugares destinados a actividades y espectáculos con asientos numerados, tienen la obligación de señalar los asientos, en los casos en que los mismos no estén organizados.





SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Artículo 12.- Obligación de fijar número de asistentes en lugares abiertos. En un plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Interior y Policía hará los estudios correspondientes para determinar el número de personas que puedan asistir a lugares abiertos en que se celebren espectáculos públicos o privados.

Artículo 13.- Obligación de informar. Toda entidad o empresa pública o privada que auspicie actividades o espectáculos, deportivos o teatrales, está en la obligación de remitir al Ministerio de Interior y Policía un informe contentivo de la asistencia a la actividad correspondiente.

Párrafo. En los casos de actividades que se celebren de forma continua, como las referidas a encuentros deportivos, el informe a que se refiere este artículo se remitirá los lunes de cada semana.

Artículo 14.- Autoridad sancionadora. El Ministerios de Interior y Policía, en el ejercicio de su potestad administrativa sancionadora, es el encargado de la ejecución de esta ley e impondrá las sanciones a las infracciones contenidas en esta ley.

CAPÍTULO V
DE LAS SANCIONES

Artículo 15.- Penas por ventas de boletas excesivas. Las penas por ventas de boletas excesivas establecidas en esta ley, será sancionada con multa de entre 10 y 20 salarios mínimos del sector público.

Artículo 16.- Penas por no informar. Las penas por no informar a las autoridades competentes de la asistencia a los espectáculos, según lo establecido en esta ley, serán sancionadas con multa de entre 5 y 15 salarios mínimos del sector público.

Artículo 17.- Circunstancias agravantes. Si en un evento deportivo o artístico ocurriese alguna circunstancia en se viere afectada la integridad física de las personas asistentes, y si en la actividad de que se trate no se observaron las disposiciones de esta ley, será pasible de entre 5 y 10 años de prisión y multa de entre treinta y cincuenta salarios mínimos del sector público.

CAPÍTULO VI
DE LOS RECURSOS A LAS DECISIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 18.- Recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración se hará ante el órgano que impuso la sanción, con las formalidades y plazos establecidos en la Ley No.107, del 8 de agosto de 2013, sobre sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo.

Artículo 19.- Recurso contencioso administrativo. El recurso Contencioso Administrativo a las sanciones impuestas, se hará según lo establecido en la Ley No.13-07, del 5 de febrero de 2007, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.



CAPÍTULO VI DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 20. Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA...

MOCION PRESENTADA POR:


SANTIAGO JOSÉ ZORRILLA
Senador de la República
Provincia El Seibo

